



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS
RADICADO: 2021-00103-00
SOLICITANTES: MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES
JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ
JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ

ANTECEDENTES

Una vez fue recepcionado memorial de parte de los solicitantes, donde se dice subsanar los yerros detallados en auto inadmisorio anterior, procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado en esta sede judicial el Proceso de Sucesión Intestada de quien en vida correspondió al nombre de JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS solicitada por MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, representada en esta causa por ser menor de edad por su señora madre NORMA ESTHER PAYARES VERGARA y por JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ y JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, mayores de edad y de esta vecindad, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos del causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer de este asunto en razón de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., ya que, conforme al avalúo presentado de los bienes relictos, estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y el último domicilio del causante, según información de la demanda, fue esta comprensión territorial municipal.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser sus hijos una vez se recepcionó escrito corrigiendo las falencias detalladas en auto inadmisorio?

3. Tesis del juzgado. El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión y reconocerse vocación a los interesados solicitantes.

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que:
 “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El artículo 490 del C.G.P. establece que “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, luego de la recepción del memorial subsanatorio presentado, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 488 en armonía con el artículo 85 del C.G.P., al igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra, todo acompasado con las disposiciones especiales del decreto 806 de 2020, anotando igualmente que en cuanto a correos electrónicos de notificaciones, la parte solicitante arrió los detallados para los interesados y para la togada apoderada cumpliendo con lo normado por el decreto en cita.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haber aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, representada en esta causa por ser menor de edad por su señora madre NORMA ESTHER PAYARES VERGARA y por JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ y JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, mayores de edad y de esta vecindad.

Se ordenará igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP, lo que se hará siguiendo las exigencias del decreto 806 de 2020 que determina que los emplazamientos deberán surtirse con la inclusión de los datos en el registro de personas emplazadas, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, y demás actuaciones que sean menester conforme las reglas de los artículos 488 ySS. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada del causante JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS, quien en vida de identificó con la CC No.10.940.260, fallecido el día veintiuno (21) de marzo de 2021.
- 2.-Reconocer como interesados en esta causa mortuoria a los señores MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, representada en esta causa por ser menor de edad por su señora madre NORMA ESTHER PAYARES VERGARA y por JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ y JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, mayores de edad y de esta vecindad, en su calidad de hijos del causante.
- 3.- Convóquese y notifíquese el presente proveído a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, a través de **EMPLAZAMIENTO**. Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado únicamente y por una sola vez, en el Registro Nacional de emplazados. Ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el mentado registro.

4-. Conforme al parágrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, **ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

5-. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora. **Ordénese a Secretaría que proceda a hacer las comunicaciones respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e79cf3153062415f968a5f236d1b294adbc3e6f94b8a2e218b510baed4e377

Documento generado en 10/06/2021 08:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>